



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

A : **ERICK RICHARD ANTUNEZ ALFARO**
COORDINADOR DE LA UNIDAD FUNCIONAL
UNIDAD FUNCIONAL PARA LA MEJORA DE LA ARTICULACIÓN DE
MATERIAS A CARGO DE LA PCM

De : **JOSE LUIS ROJAS ALCOCER**
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

Asunto : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversos proyectos de inversión en los departamentos de Áncash, Apurímac y Piura.

Referencia : Oficio N° 1733-2025-2026-CDRGLMGE-CR

Fecha Elaboración: Lima, 08 de abril de 2026

Tengo el agrado de dirigirme a usted con relación a la solicitud de opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversos proyectos de inversión en los departamentos de Áncash, Apurímac y Piura.

Al respecto, informo lo siguiente:

I. BASE NORMATIVA

- 1.1 Constitución Política del Perú.
- 1.2 Reglamento del Congreso de la República.
- 1.3 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.4 Resolución Ministerial N°199-2025-PCM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 El Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversos proyectos de inversión en los departamentos de Áncash, Apurímac y Piura, corresponde a la iniciativa legislativa presentada por la congresista Nilza Merly Chacón Trujillo, miembro del grupo parlamentario "Fuerza Popular"; y se sustenta en el derecho a la iniciativa en la formación de leyes reconocido por el artículo 107¹ de la Constitución Política del Perú; en concordancia con lo establecido por los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República.

¹ Artículo 107.- El Presidente de la República y los Congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes. También tienen el mismo derecho en las materias que les son propias los otros poderes del Estado, las instituciones públicas autónomas, los Gobiernos Regionales, los Gobiernos Locales y los colegios profesionales. Asimismo, lo tienen los ciudadanos que ejercen el derecho de iniciativa conforme a ley".

- 2.2 A través del Oficio N° 1733-2025-2026-CDRGLMGE-CR, la presidencia de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República solicita a la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) de la Presidencia del Consejo de Ministros, opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, la misma que se encuentra sustentada en el artículo 96² de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo 4 de la Ley N° 28484, y en el artículo 69³ del Reglamento del Congreso de la República, que faculta a los Congresistas de la República a pedir la información que consideren necesaria a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones.
- 2.3 Mediante el Oficio N° 000321-2026-ANIN/JEF, la Autoridad Nacional de Infraestructura remite el Informe N°000175-2026/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR.
- 2.4 Mediante el Oficio Múltiple N° D000396-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el pedido de opinión respecto al Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, al encontrarse dentro del ámbito de sus competencias, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan dichos ministerios, sean remitidas directamente a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

III. ANALISIS

- 3.1 De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del artículo 22 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, aprobado por Resolución Ministerial N° 199-2025-PCM, corresponde a la Oficina General de Asesoría Jurídica "Emitir opinión jurídico – legal respecto de los proyectos de Ley y autógrafas que someta a su consideración la Alta Dirección."

Al amparo de dicho marco normativo, se precisa lo siguiente:

Contenido del Proyecto de Ley

- 3.2 El Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversos proyectos de inversión en los departamentos de Áncash, Apurímac y Piura, contiene cuatro (04) artículos y una (1) Disposición Complementaria Final, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. DECLARATORIA

Se declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de los siguientes proyectos de inversión pública.

a) Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera departamental AN-106, tramo EMP. PE-3N (Yungay) -Shillcop - Llanganuco - Vaquería- Yanama - EMP. PE-14C (Llacma), en los distritos de Yungay y Yanama, provincia de Yungay, departamento de Áncash, con CUI N.º 2669383.

² Artículo 96.- Cualquier representante al Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios. El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley.

³ Artículo 69. Los pedidos son proposiciones mediante las cuales los Congresistas ejercen su derecho de pedir la información que consideren necesaria a los Ministros y otras autoridades y órganos de la administración, a efecto de lograr el esclarecimiento de hechos o tener elementos de juicio para tomar decisiones adecuadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo, los pedidos escritos se pueden efectuar para hacer sugerencias sobre la atención de los servicios públicos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

b) Mejoramiento de la carretera Emp-1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chillique Alto - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque -Mastrante - Frías, en los distritos de Chulucanas y Frías, provincias de Morropón y Ayabaca, departamento de Piura, con CUI N.º 2510582.

c) Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la vía AP-104, entre los distritos de San Antonio de Cachi, Chiara, Chaccrampa, Huayana, Tumayhuaraca, Pomacocha y la intersección con la vía nacional EMP. PE-30B (Pucaccasa), provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con CUI N.º 285294

ARTÍCULO 2. ROL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANIN

La participación de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) en la formulación, ejecución o supervisión de los proyectos señalados en el artículo 1, se realiza exclusivamente en el marco de lo dispuesto por la Ley 31841, Ley que regula la Autoridad Nacional de Infraestructura, su reglamento y las normas que regulan el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, respetando las competencias de los gobiernos regionales y de los sectores correspondientes.

ARTÍCULO 3. PRIORIZACIÓN EN LA PROGRAMACIÓN MULTIANUAL DE INVERSIONES.

3.1 El Poder Ejecutivo, a través de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los sectores competentes y los Gobiernos Regionales de Áncash, Piura y Apurímac, prioriza en los respectivos Programas Multianuales de Inversiones la continuidad y culminación de los proyectos señalados en el artículo 1, en el marco de la disponibilidad presupuestal y de las reglas fiscales vigentes.

ARTÍCULO 4. ASISTENCIA TÉCNICA Y ARTICULACIÓN A CARGO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANIN.

4.1 Encárgase a la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN el rol de brindar asistencia técnica especializada, a las unidades ejecutoras competentes de los proyectos de inversión, materia de la presente ley para la mejora de los expedientes técnicos, la gestión de riesgos, la programación de la ejecución física y financiera, así como la identificación de situaciones que afecten su oportuno desarrollo, en el marco de la Ley 31841.

4.2 La asistencia técnica se brinda sin perjuicio de las competencias de los ministerios y gobiernos regionales, y no implica por sí misma la transferencia de la condición de unidad ejecutora, ni la incorporación automática de los proyectos a la cartera de ANIN, lo cual estará sujeto a los criterios y procedimientos establecidos en la Ley 31841 y su reglamento.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. EVALUACIÓN PARA LA INCORPORACIÓN A LA CARTERA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta de la Autoridad Nacional de Infraestructura y de la Presidencia del Consejo de Ministros, a evaluar la incorporación de los proyectos señalados en el artículo 1 a la cartera de proyectos de la ANIN, siempre que se verifique el cumplimiento de los criterios de monto, naturaleza e impacto establecidos en los artículos 6 y 7 de la Ley 31841 y sus normas reglamentarias."

Opinión de la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN)

3.3 Mediante Oficio N° 000321-2026-ANIN/JEF, la Autoridad Nacional de Infraestructura remite el Informe N°000175-2026/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del cual emite opinión sobre el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, señalando lo siguiente:

(...)

III. ANÁLISIS

(...)

Opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica

(...)

- 3.14 En este sentido, la ANIN es una entidad adscrita a la Presidencia del Consejo de Ministros, que formula, ejecuta y brinda mantenimiento a los proyectos o programas de inversión que se encuentren en su Cartera de Infraestructura.
- 3.15 Ahora bien, se debe señalar que mediante los Decretos Supremos N.os 096-2024-PCM y 019-2025-PCM, los proyectos inversión con CUI N.os 2669383, 2510582 y 285294 (materia del Proyecto de Ley) fueron incorporados a la Cartera de Infraestructura, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones reguladas en la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2023-PCM, así como la normativa del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, creado por Decreto Legislativo N° 1252.
- 3.16 Asimismo, con respecto a la priorización en el Programa Multianual de Inversiones (PMI) señalada en el artículo 3 del Proyecto de Ley, es preciso mencionar que el numeral 11.4 del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31841, establece que los proyectos y programas de inversión de la Cartera de Infraestructura son programados en el PMI del Sector PCM. Cabe precisar que, conforme al numeral 11.1 del artículo 1 de dicho Reglamento, el proyecto o programa de inversión se financia con cargo a las asignaciones presupuestarias del pliego del sector PCM o pliego correspondiente a la entidad del Gobierno Nacional, Gobierno Regional o Gobierno Local titular de la referida inversión.
- 3.17 Por lo tanto, considerando que los tres (3) proyectos de inversión, cuya declaratoria de necesidad e interés nacional propone el Proyecto de Ley, forman parte de la Cartera de Infraestructura de la ANIN, y conforme a lo antes señalado deben ser programados en el PMI del Sector PCM, por lo que, no corresponde que el Proyecto de Ley establezca que el Poder Ejecutivo debe priorizar en los respectivos PMI, en tanto, la normativa de la ANIN ya regula dicha programación.
- 3.18 Por otro lado, respecto a la asistencia técnica regulada en el artículo 4 de la propuesta normativa, se debe precisar que la Oficina de Gestión de Proyectos, a través del Informe N° 000010-2026-ANIN/OGP-USM-RGJ, señaló lo siguiente:

"Por su parte, en lo que corresponde a lo establecido en el artículo 4 de la propuesta legislativa, se debe considerar que, conforme a la Ley de la ANIN, una vez que los **proyectos de inversión son incorporados a la cartera de la ANIN, la entidad asume directamente las funciones de formulación, ejecución y gestión integral de dichos proyectos, actuando como entidad responsable de su desarrollo. En ese contexto, la prestación de asistencia técnica a unidades ejecutoras distintas no resultaría aplicable, dado que la ANIN ya concentra la función ejecutora.**

De acuerdo a ello, lo señalado en el artículo 4 del Proyecto de **Ley no resulta necesario, en la medida en que los proyectos ya se encuentran bajo la responsabilidad funcional de la propia ANIN. Asimismo, la incorporación de una disposición específica sobre asistencia técnica podría generar redundancia, al regular actuaciones que la ANIN ya se encuentra facultada a realizar en virtud de su ley de creación y su marco reglamentario.**

Finalmente, se debe tener en cuenta que la ANIN **no tiene dentro de sus competencias el brindar asistencia técnica a otras entidades o unidades ejecutoras. Su rol institucional es el de formular, ejecutar y gestionar proyectos de inversión a su cargo, así como garantizar la calidad de los estudios técnicos de su propia cartera. El marco normativo vigente sí prevé que la ANIN pueda contratar asistencia técnica especializada externa, a través de socios o consultores especializados, conforme a lo regulado en el Decreto Supremo N° 096-2024-EF y su anexo, como un mecanismo de fortalecimiento de capacidades y transferencia de conocimiento, pero no como una función operativa directa de la entidad. En ese sentido, no corresponde que la ANIN brinde directamente asistencia técnica a otras entidades; ya que, las normas**

aplicables para el funcionamiento de la ANIN prevén que la entidad contrate asistencia técnica externa".

- 3.19 En ese sentido, no corresponde que la ANIN brinde asistencia técnica a otras unidades ejecutoras, toda vez que la ANIN se encarga de la formulación, ejecución mantenimiento, según corresponda, de los proyectos de inversión incorporados en su Cartera de Infraestructura, y tampoco tiene la asistencia técnica como parte de sus funciones. Cabe señalar que, la ANIN puede contratar la asistencia técnica especializada en gestión de proyectos para fortalecer las capacidades y transferir conocimientos en temas específicos a la ANIN para lograr la ejecución de los proyectos.
- 3.20 Finalmente, con relación a la Única Disposición Complementaria Final, no corresponde que el Poder Ejecutivo evalúe la incorporación a la Cartera de Infraestructura de los proyectos de inversión referidos en el artículo 1 del Proyecto de Ley, ya que, actualmente, se encuentran incorporados en dicha Cartera, asimismo, el Reglamento de la Ley N° 31841, ya establece que la Jefatura de la ANIN presenta a la PCM la propuesta de los proyectos o programas de inversión que conforman dicha Cartera, la cual se aprueba y actualiza mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

III. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, **se emiten las siguientes observaciones** a los artículos 3 y 4, y a la Única Disposición Complementaria Final del Proyecto de Ley:

- No corresponde que el Proyecto de Ley establezca que el Poder Ejecutivo debe priorizar los proyectos de inversión en los respectivos PMI, en tanto, **la normativa de la ANIN dispone que los proyectos de inversión que forman parte de la Cartera de Infraestructura de la ANIN deben ser programados en el PMI del Sector PCM.**
- No corresponde que la ANIN brinde asistencia técnica a otras unidades ejecutoras, toda vez que la ANIN, en el marco de su Ley de creación, se encarga de la formulación, ejecución y mantenimiento, según corresponda, de los proyectos de inversión incorporados en su Cartera de Infraestructura.
- No corresponde que se establezca la incorporación de los proyectos de inversión a la Cartera de Infraestructura, **toda vez que, dichos proyectos ya forman parte de dicha Cartera,** los cuales fueron incorporados mediante los Decretos Supremos N.os 096-2024-PCM y 019-2025-PCM.
(...)"

Opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros

Afectación al principio de coherencia normativa

- 3.4 Al respecto, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 096-2024-PCM, Decreto Supremo que aprueba la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura y, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 019-2025-PCM, Decreto Supremo que aprueba la actualización de la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura, establecen lo siguiente:

“Artículo 1.- Aprobación de la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura

Aprobar la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura, la misma que contiene cinco (05) proyectos de inversión, detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo (...)

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

ANEXO

LISTADO DE PROYECTOS Y PROGRAMAS DE INVERSIÓN DE LA CARTERA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ANIN

N°	Entidad del GN, GR o GL	Código de Idea	Código Único de Inversión	Nombre del Proyecto o Programa de Inversión	Departamento	Provincia	Distrito	Sector
1	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	29469		MEJORAMIENTO DE ATENCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD HOSPITALARIOS EN HOSPITAL LA CALETA DISTRITO DE CHIMBOTE DE LA PROVINCIA DE SANTA DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	ANCASH	SANTA	CHIMBOTE	SALUD
2	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	310343		MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE INSTITUTOS ESPECIALIZADOS EN INSTITUTO REGIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLASIAS DE CENTRO POBLADO AREQUIPA DISTRITO DE AREQUIPA DE LA PROVINCIA DE AREQUIPA DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	AREQUIPA	SALUD
3	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA		2382880	AMPLIACION Y MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN LA ZONA DE INFLUENCIA DEL CANAL MIGUEL CHECA, PROVINCIAS DE SULLANA Y PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA	PIURA	SULLANA Y PAITA	KONAKO ESCUDERO, QUERECOTILLO, LA HUACA, LANCONES	AGRICULTURA
4	GOBIERNO REGIONAL DE PIURA		2510582	MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA EMP-1NR(YAPATERA)-FATIMA-CHAPICA EL CARMELO PALO BLANCO-CHILLIQUE ALTO (SALIDA)-PLATANAL ALTO-PAMPA DE RAMADA-HUASIPÉ-LIMÓN-TUCAQUE-MASTRANTE-FRÍAS, DISTRITO DE FRÍAS, DEL DISTRITO DE CHULUCANAS, LAS PROVINCIAS DE MORROPÓN Y AYABACA DEL DEPARTAMENTO DE PIURA	PIURA	MORROPÓN - AYABACA	CHULUCANAS - FRÍAS	TRANSPORTES
5	GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC		285254	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN AP-104 ENTRE LOS DISTRITOS DE SAN ANTONIO DE CACHI - CHARA - CHACCRAMPA - HUAYANA - TUMAYHUARACA - POMACOCCHA - EMP. PE-30B (PUCACASA), DISTRITO DE SAN ANTONIO DE CACHI DE LA PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS DEL DEPARTAMENTO DE APURÍMAC	APURÍMAC	ANDAHUAYLAS	SAN ANTONIO DE CACHI, CHARA, SAN MIGUEL DE CHACCRAMPA, HUAYANA, TUMAY HUARACA, POMACOCCHA	TRANSPORTES

(...)"

“Artículo 1.- Aprobación de la actualización de la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura

Aprobar la actualización de la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura, mediante la inclusión de tres (03) proyectos de inversión, detallados en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

ANEXO
LISTADO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN INCLUIDOS EN LA CARTERA DE INFRAESTRUCTURA DE LA ANIN

N°	Entidad del GN, GR o GL	Código de Idea	Código Único de Inversión	Nombre del Proyecto o Programa de Inversión	Departamento	Provincia	Distrito	Sector
1	GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH	271067	2669383	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN CARRETERA DEPARTAMENTAL AN-106, TRAMO EMP. PE-3N (YUNGAY) - SHILLCOP - LLANGANUO - VAQUERIA - YANAMA - EMP. PE-14 C (LLACMA), EN LOS DISTRITOS DE YUNGAY, YANAMA DE LA PROVINCIA DE YUNGAY DEL DEPARTAMENTO DE ANCASH	ANCASH	YUNGAY	YUNGAY, YANAMA	TRANSPORTES
2	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	---	2643849	DEL SERVICIO DE ATENCIÓN DE SALUD BÁSICOS EN AGALLPAMPA DISTRITO DE AGALLPAMPA DE LA PROVINCIA DE OTUZZO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	OTUZZO	AGALLPAMPA	SALUD
3	GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD	---	2597478	MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA VIA DEPARTAMENTAL LI-114: EMP. PE-10 A (DV. OTUZZO) - OTUZZO - PTE. CARATA - DV. CHARAT - SAHUACHIQUE - USQUIL - EMP. LI-111 (CUYUCHUGO) - DISTRITO DE USQUIL Y DISTRITO DE OTUZZO DE LA PROVINCIA DE OTUZZO DEL DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD	LA LIBERTAD	OTUZZO	USQUIL, OTUZZO	TRANSPORTES

(...)"

3.5 Al respecto, conforme al marco legal precitado y, de acuerdo con lo informado por la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN se desprende que los tres (3) proyectos de inversión pública indicados en el artículo 1 del proyecto de ley⁴, se encuentran incorporados en la Cartera de

⁴ a) Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera departamental AN-106, tramo EMP. PE-3N (Yungay) -Shillcop - Llanganuco - Vaquería- Yanama - EMP. PE-14C (Llacma), en los distritos de Yungay y Yanama, provincia de Yungay, departamento de Ancash, con CUI N.º 2669383.

b) Mejoramiento de la carretera Emp-1NR (Yapatera) - Fátima - Chapica El Carmelo - Palo Blanco - Chillique Alto - Platanal Alto - Pampa de Ramada - Huasipe - Limón - Tucaque -Mastrante - Frías, en los distritos de Chulucanas y Frías, provincias de Morropón y Ayabaca, departamento de Piura, con CUI N.º 2510582; y.



Infraestructura de la ANIN así como programados en la Programación Multianual de Inversiones (PMI) del Sector PCM, conforme se dispone en el numeral 11.4⁵ del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), aprobado por Decreto Supremo N° 115-2023-PCM; por lo que resulta innecesario regular a través de un Proyecto de Ley para que el Poder Ejecutivo incorpore los mencionados proyectos de inversión en la cartera de proyectos de la ANIN y los priorice en el respectivo PMI.

- 3.6 Ahora bien, es preciso señalar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación permita implementar sus medidas; de lo contrario esta devendría en inoficiosa.
- 3.7 En línea con lo indicado, debemos tener en consideración la definición del principio de coherencia normativa establecida por el Pleno Jurisdiccional del Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico N°48 de la Sentencia EXP. N°047-2004-AI/TC, que señala:

"48. De lo dicho se concluye que la normatividad sistémica descansa en la coherencia normativa. Dicha noción implica la existencia de la unidad sistémica del orden jurídico, lo que, por ende, indica la existencia de una relación de armonía entre todas las normas que lo conforman.

Asimismo, presupone una característica permanente del ordenamiento que hace que este sea tal por constituir un todo pleno y unitario.

Ella alude a la necesaria e imprescindible compenetración, compatibilidad y conexión axiológica, ideológica, lógica, etc., entre los deberes y derechos asignados; amén de las competencias y responsabilidades establecidas que derivan del plano genérico de las normas de un orden constitucional". (El subrayado es nuestro)

Falta de justificación de la necesidad de la propuesta contenida en el Proyecto de Ley

- 3.8 Dentro de este contexto, debemos mencionar que el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley marco para la producción y sistematización legislativa, establece que los proyectos normativos deben estar debidamente sustentados en una exposición de motivos.
- 3.9 Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley marco para la producción y sistematización legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, precisa que la exposición de motivos describe el contenido de la propuesta normativa, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes, marco jurídico y las habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta, así como su justificación de manera detallada, operando como sustento de su elaboración y aprobación. Asimismo, fundamenta la propuesta normativa, con una explicación de los aspectos más relevantes y un resumen de los antecedentes que correspondan y, de ser el caso, de la legislación comparada, jurisprudencia y doctrina que se ha utilizado para su elaboración.
- 3.10 En tal sentido, incluye, necesariamente, el fundamento técnico que justifica la necesidad de la aprobación de la norma, el análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la misma y el análisis del impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional.

c) Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la vía AP-104, entre los distritos de San Antonio de Cachi, Chiara, Chaccrampa, Huayana, Tumayhuaraca, Pomacocha y la intersección con la vía nacional EMP. PE-30B (Pucaccasa), provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac, con CUI N.º 285294.

⁵ Artículo 11.- Financiamiento de la Cartera de Infraestructura

(...)

11.4 Los proyectos o programas de inversión de la Cartera de Infraestructura son programados en el PMI del Sector PCM

- 3.11 El artículo 9 del citado Reglamento señala que, como parte del análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos se debe conocer en términos cuantitativos y/o cualitativos los efectos que tiene una propuesta normativa sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general, de tal forma que permita cuantificar los costos y beneficios, o en su defecto posibilite apreciar analíticamente beneficios y costos no cuantificables. No se debe limitar al análisis de materias únicamente patrimoniales y/o presupuestales. Asimismo, la necesidad de la norma debe estar debidamente justificada dada la naturaleza de los problemas existentes, los costos y beneficios probables de la aprobación y aplicación de la norma y los mecanismos alternativos que existan para solucionar dichos problemas.
- 3.12 Del mismo modo, el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República⁶ señala que la Exposición de Motivos contiene la fundamentación de la propuesta, la cual *"contiene la identificación del problema, análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar y la precisión del nuevo estado que genera la propuesta, el análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la ley, el análisis del marco normativo; y, cuando corresponda, el análisis de las opiniones sobre la propuesta"*.
- 3.13 En ese mismo sentido, cabe destacar que el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República dispone que las proposiciones de ley deben contener una exposición de motivos donde se expresen sus fundamentos, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, y el análisis costo-beneficio de la futura norma legal.
- 3.14 El Análisis de impactos (económico, social, político, institucional, ambiental, etc.) debe determinar el beneficio en favor de los ciudadanos, asimismo, se debe evitar la frase genérica la presente ley no irroga gasto⁷.
- 3.15 En esa línea, el adecuado desarrollo del Análisis Costo Beneficio (ACB) debe permitir advertir la necesidad, viabilidad y oportunidad de la regulación. Asimismo, dicho análisis integral *"debe incluir las razones por las cuales la norma no solo es viable, sino que es necesaria"*⁸.
- 3.16 El análisis señalado es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁹.
- 3.17 De la revisión de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, se verifica que debe estar debidamente sustentada conforme lo previsto en el artículo 2 de la Ley N° 26889, Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 8 y 9 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el cual estipula sobre el fundamento técnico de la propuesta y el análisis de impacto cuantitativo y/o cualitativo de la norma, respectivamente.

⁶ Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República, aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva 106-2020-2021/MESA-CR. Página 83.

⁷ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁸ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁹ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)

- 3.18 Por lo expuesto y, en concordancia con lo señalado por la Autoridad Nacional de Infraestructura, el Proyecto de Ley bajo análisis resulta no viable toda vez que contraviene el Principio de coherencia normativa.
- 3.19 Finalmente, cabe mencionar que el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecidas en el Decreto Legislativo N°183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas y el Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41¹⁰; y, en el artículo 2 de la Ley N° 27791 Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones¹¹; motivo por el cual mediante el Oficio Múltiple N° D000396-2026-PCM-SC, la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros traslada a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, precisando que las opiniones que para tal efecto emitan, sean remitidas directamente a la referida Comisión Congresal.

IV. Conclusiones y recomendaciones

- 4.1 En atención a lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que **no resulta viable** el Proyecto de Ley N° 13823/2025-CR, Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la ejecución de diversos proyectos de inversión en los departamentos de Áncash, Apurímac y Piura.
- 4.2 Debido a que el Proyecto de Ley contiene materias que se encuentran dentro del ámbito de competencia del Ministerio de Economía y Finanzas y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante el Oficio Múltiple N° D000396-2026-PCM-SC se trasladó a dichos ministerios el pedido de opinión formulado por la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.
- 4.3 Se recomienda remitir el presente informe y el Informe N°000175-2026/OAJ, elaborado por la Autoridad Nacional de Infraestructura - ANIN, a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República.

¹⁰ Ministerio de Economía y Finanzas

Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 183, Ley Orgánica del Ministerio de Economía y Finanzas: "Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas planear, dirigir y controlar los asuntos relativos a la tributación, política aduanera, financiación, endeudamiento, presupuesto, tesorería y contabilidad, así como armonizar la actividad económica nacional".

Texto Integrado Actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas aprobado por Resolución Ministerial N° 331-2023-EF/41

Artículo 2. Jurisdicción

El Ministerio de Economía y Finanzas ejerce sus competencias a nivel nacional en las siguientes materias:

a) Económico, financiero y fiscal;
b) Escalas remunerativas y beneficios de toda índole en el Sector Público;
c) Previsional público y privado en el ámbito de su competencia;
d) Inversión pública y privada;
e) Presupuesto público, endeudamiento público, tesorería, contabilidad, programación multianual y gestión de inversiones, gestión fiscal de los recursos humanos y abastecimiento;
f) Tributario, ingresos no tributarios, aduanero, arancelario y contrataciones públicas;
g) Armonizar la actividad económica y financiera nacional para promover su competitividad, la mejora continua de productividad y el funcionamiento eficiente de los mercados; y,
h) Las demás que se le asignen por Ley.

¹¹ Artículo 2.- Competencia

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones integra interna y externamente al país, para lograr un racional ordenamiento territorial vinculando las áreas de recursos, producción, mercados y centros poblados, a través de la formulación, aprobación, ejecución y supervisión de la infraestructura de transportes y comunicaciones. A tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Secretaría General

Oficina General de Asesoría
Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
JOSE LUIS ROJAS ALCOCER
JEFE DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA